



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00032-00

DEMANDANTE: JONATAN CARRANZA VIDAL en calidad de
representante legal de **ESMERALDAS BANCO NEGRO
S.A.**

DEMANDADO: **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el señor Jonatan Carranza Vidal a través de correo electrónico del 09 de febrero de 2022, consistente en el desistimiento de la presente acción de tutela por hecho superado (archivos 14 y 15 expediente digital).

La acción de tutela de la referencia fue iniciada por el señor Carranza Vidal en calidad de representante legal de Esmeraldas Banco Negro S.A. en contra de la Agencia Nacional de Minería el día 03 de febrero de 2022, tendiente a obtener respuesta al derecho de petición por el elevado.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. Al respecto, el artículo 26 del **Decreto 2591 de 1991** "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece:

"ARTICULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía" (negrilla del Despacho).

Por su parte, la H. Corte Constitucional¹ en diferentes pronunciamientos ha señalado que la posibilidad de desistir de la acción de tutela, dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre el proceso. Interpretando el alto Tribunal, que el desistimiento de que trata el artículo citado sólo puede presentarse antes de que exista un pronunciamiento de fondo. De manera que, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda de tutela mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

¹ Sentencia T-547/11, Auto 08 de 2012, Auto 163 de 2011.

De lo anterior, se concluye que al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de esta instancia judicial, e indicarse por el tutelante que ya se le dio respuesta a la solicitud elevada por él que dio origen a la presente acción, el desistimiento de la acción resulta procedente, por lo cual este Despacho aceptará el desistimiento de la acción de tutela de la referencia.

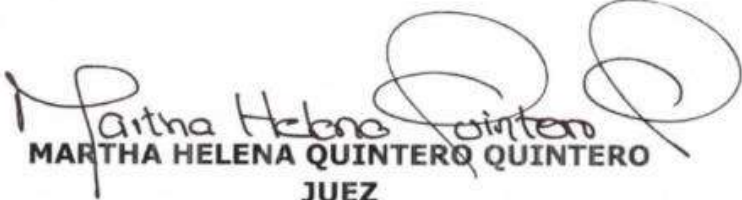
En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela presentado por el señor **JONATAN CARRANZA VIDAL** en calidad de representante legal de **ESMERALDAS BANCO NEGRO S.A.**, dentro de la acción de Tutela de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00033-00**
DEMANDANTE: ANDREA TATIANA CAMACHO TOVAR
**DEMANDADOS: - UNIDAD DE GESTION DE PENSION Y
PARAFISCALES –UGPP
- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
DUITAMA**

De conformidad con el informe rendido por la UGPP, encuentra este Despacho indispensable para las resultas del proceso vincular a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA ROSA DE VITERBO.**

Lo anterior, en tanto que del informe brindado por la **UGPP** se observa que ante dicha autoridad se encuentran registrados los vehículos cuyo levantamiento de medida cautelar se discute en el presente asunto, de lo cual tan solo tuvo conocimiento el despacho con ocasión a la respuesta brindada por la accionada, en tanto que el actor manifestó que los mismos se encontraban registrados en Duitama.

Así las cosas, se ordena que por el medio más expedito, se comuniqué la iniciación de la actuación al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA ROSA DE VITERBO**, a quien se enviará copia de la tutela, sus anexos y la presente providencia, para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la fecha de su recibo, se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser

allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00042-00**
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC- COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA
PICOTA' - JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

El señor Luis Carlos Romero Sanabria, actuando en nombre propio nombre, presenta acción de cumplimiento en contra del Complejo Penitenciario LA PICOTA.

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se advierte que en el presente caso el accionante a través del trámite de la acción de cumplimiento, pretende se proceda a efectuar la redención de penas, razón por la cual, con fundamento en lo contenido en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que dispone:

"Improcedibilidad: La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de tutela.

(...)"

En razón de lo anterior, se procederá a dar el trámite a la acción presentada por el señor Luis Carlos Romero Sanabria, como ACCIÓN DE TUTELA, con el fin de proteger el derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia,

El Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR COMO ACCION DE TUTELA, la acción promovida por el señor **LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA.**

SEGUNDO: Se ordena vincular como entidades demandadas además de complejo carcelario mencionado al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**

Y CARCELARIO INPEC y al JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

TERCERO: Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'**, al **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** y/o quien haga sus veces, a quien se le enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de esta.

CUARTO: Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

QUINTO: Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

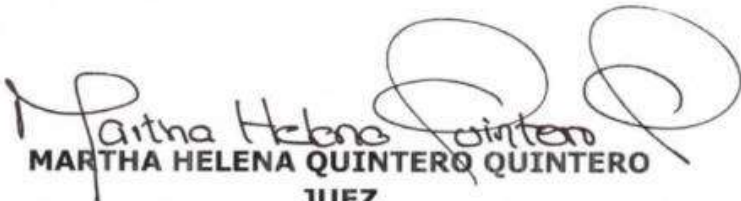
SEXTO: Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

SÉPTIMO: Se ordena al director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'** a fin de que informe (i) si el demandante ha elevado solicitud tendiente a la certificación del cómputo de tiempo por estudio o trabajo. (ii) se indique si el demandante tiene actualmente tiene tiempos que no se encuentren certificados para efectos de cómputo. (iii) se indique la última fecha en la que se remitió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la certificación de tiempos, para efecto de cómputo para redención de pena.

OCTAVO: DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

AM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00043-00**
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL SALAZAR LÓPEZ
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-
COMANDANTE GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO
No. 10 TEQUENDAMA- COMANDANTE FUSTA 32 PAC
SAN JORGE**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada en nombre propio por el señor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR LÓPEZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- COMANDANTE GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No. 10 TEQUENDAMA- COMANDANTE FUSTA 32 PAC SAN JORGE**, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, salud, seguridad social y acceso a la administración de justicia.

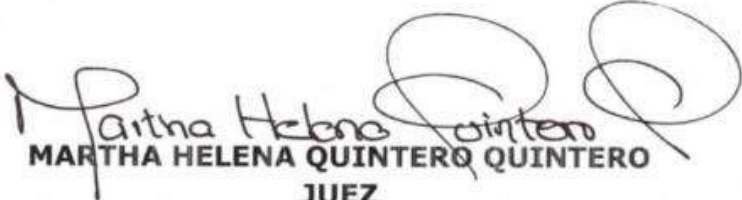
Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- COMANDANTE GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No. 10 TEQUENDAMA- COMANDANTE FUSTA 32 PAC SAN JORGE** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR